

RESOLUCION N. 00513

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría distrital de Ambiente, el 18 de febrero de 2008, realizó visita técnica con el fin de verificar las condiciones ambientales en las cuales se desarrolla el proceso productivo de la empresa **ALINOVA S.A.**, con NIT 802.009.498 – 4, ubicada en la Carrera 71 No. 19 - 89, barrio Zona Industrial de Montevideo de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá, D.C, cuya actividad principal es la fabricación y comercialización de dulces y confites.

Que resultado de la visita técnica se generó el **Concepto Técnico No. 004400 del 01 de abril de 2008**, en el cual establece que la empresa **ALINOVA S.A.**, con NIT 802.009.498 – 4, ubicada en la Carrera 71 No. 19 - 89 establece que *“la empresa ALINOVA S.A., no cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos dado que a la fecha se encuentra desarrollando actividades productivas que generan residuos líquidos que están siendo descargados a la red de alcantarillado público sin contar con el respectivo permiso ambiental (...)”*.

Que en observancia del **Concepto Técnico No. 004400 del 01 de abril de 2008**, la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio del radicado No. 2008EE31043 del 15 de septiembre de 2008, requiere a la empresa **ALINOVA S.A.**, con NIT 802.009.498 – 4, para que en un término de no mayor a cuarenta y cinco (45) días calendario a partir del día siguiente de recibo del presente oficio, de cumplimiento a las obligaciones en el consignadas en el citado concepto técnico, con el fin de ajustar su actividad a lo reglado por el ordenamiento jurídico ambiental.

Que por medio del radicado No. 2008ER57956 del 16 de diciembre de 2008, la empresa **ALINOVA S.A.**, con NIT 802.009.498 – 4, solicita ampliación de términos con el fin de dar

cumplimiento al requerimiento con radicado No. 2008EE31043 del 15 de septiembre de 2008, fundamentado en el **Concepto Técnico No. 004400 del 01 de abril de 2008**.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente por medio del radicado No. 17061 del 21 de abril de 2009 le informó la empresa **ALINOVA S.A.**, que se otorga plazo de treinta días para dar cumplimiento a lo establecido en el Requerimiento No 31043 de 2008.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de evaluar lo consignado en los Radicados No. 2008EE31043 del 15 de septiembre de 2008 y 2008ER57956 del 16 de diciembre de 2008, realizó visita técnica a la empresa **ALINOVA S.A.**, el día 03 de noviembre de 2009, cuyo resultado se encuentra contenido en el **Concepto Técnico No. 18476 del 03 de noviembre de 2009**, en el cual se establece que la empresa no cumple con la normatividad ambiental en materia de vertimientos líquidos al alcantarillado público, en materia de gestión integral de residuos peligrosos y no ha dado cumplimiento al requerimiento con radicado No. 2008EE31043 del 15 de septiembre de 2008, adicionalmente se evidenció que la empresa que desarrolla las actividades comerciales es la empresa **PROCAPS S.A.** con NIT. 890.106.527 – 5.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, con fundamento en el Concepto Técnico 18476 del 03 de noviembre de 2009, profirió la **Resolución No. 9499 del 29 de diciembre de 2009**, procede a imponer medida de suspensión de las actividades industriales adelantadas por la empresa **PROCAPS S.A.** con NIT. 890.106.527 – 5, por cuanto dicha actividad puede llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, como posibles daños al medio ambiente; Resolución notificada personalmente al apoderado Juan Carlos Álvarez Quintero, el 01 de febrero de 2010.

Que la empresa **PROCAPS S.A.** con NIT. 890.106.527 – 5., mediante radicado No. 2010ER5574 del 04 de febrero de 2010, solicita el levantamiento de la medida preventiva impuesta por medio de la Resolución No. 9499 del 29 de diciembre de 2009.

Que la empresa **PROCAPS S.A.** con NIT. 890.106.527 – 5., mediante radicados No. 2010ER64027 del 15 de diciembre de 2010, 2010ER 1618 del 15 de enero de 2010, remite información relacionada con la obtención de permiso de vertimientos

Que mediante radicado 2010ER3401 del 26 de enero de 2010, la empresa **PROCAPS S.A.** con NIT. 890.106.527 – 5, solicita oficialmente el inicio del trámite del permiso de vertimientos.

Que a raíz del requerimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, la empresa **PROCAPS S.A.** con NIT. 890.106.527 – 5, realiza un alcance a la totalidad de los requisitos exigidos en la norma ambiental para el trámite de obtención de permiso de vertimientos, mediante radicado No. 2010ER23200 del 30 de abril de 2010 allega y complementa la documentación requerida con el fin de iniciar el trámite de obtención del permiso de vertimientos.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente por medio del **Auto No. 4951 del 30 de junio de 2010**, inició trámite administrativo ambiental relacionado con la solicitud de permiso de vertimientos,

realizado por la empresa **PROCAPS S.A.** con NIT. 890.106.527 – 5; Auto notificado personalmente el 03 de octubre de 2010.

Que la Alcaldía Local de Fontibón, mediante radicado No. 2010ER53122 del 06 de octubre de 2010, manifiesta que no materializó la medida de suspensión de actividades decretada por medio de la Resolución No. 9499 del 29 de diciembre de 2009, toda vez que la señora “*LINA LORENA HERNANDEZ MORENO, quien atiende la visita, manifiesta que el establecimiento viene realizando los cambios necesarios, para cumplir con la normatividad, está en el proceso de pedir el permiso de vertimientos, ha instalado una planta de tratamiento de aguas residuales y está en espera de la visita técnica por parte de la SDA. Se realiza la verificación de lo dicho anteriormente y se brindan documentos los cuales hacen constar que el establecimiento está en proceso de obtener el permiso de vertimientos*”.

Que en atención al radicado No. 2010ER53122 del 06 de octubre de 2010, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día 03 de octubre de 2011, a las instalaciones la empresa **PROCAPS S.A.** con NIT. 890.106.527 – 5., con el fin de verificar las condiciones ambientales de las actividades desarrolladas, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 19875 del 09 de diciembre de 2011**.

Que el **Concepto Técnico No. 19875 del 09 de diciembre de 2011** recomienda en relación con la empresa **PROCAPS S.A.** con NIT. 890.106.527 – 5, lo siguiente:

(...)

•*Levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución 9499 de 2009, por cuanto el usuario presentó la solicitud de permiso de vertimientos mediante radicado 2010ER3401 del 26101/2010 y adelantó las obras civiles necesarias para garantizar el cumplimiento de la norma de vertimientos e implementó el sistema de tratamiento de efluentes (verificado por profesionales de la Subdirección durante visita realizada el día 03/10/2011).*

(...)

7.1 VERTIMIENTOS

El usuario no requiere tramitar permiso de vertimientos dado que no genera vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo asociado a un acuífero y se encuentra descargando sus vertimientos a la red de alcantarillado público (Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010), por lo cual, se considera viable aceptar el registro de vertimientos siempre y cuando se tengan en cuenta las siguientes condiciones:

•*El registro se mantendrá vigente siempre y cuando las condiciones de manejo de vertimientos sean las mismas bajo los cuales se realizó el trámite. En caso de algún cambio el establecimiento tendrá como obligación informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas o de prestación de servicios y/o modificaciones en las redes o estructuras para el manejo de aguas residuales.*

•*El usuario deberá dar cumplimiento en todo momento a los estándares de calidad establecidos en la Resolución 3957 de 2009 para la descarga de vertimientos no domésticos al alcantarillado público del D.C. o norma nacional que la modifique.*

•*Igualmente se informa al usuario que debe dar cumplimiento al Artículo 38 del Decreto 3930 de 2010, en lo referente a la presentación de la caracterización de sus vertimientos al prestador del*

servicio de alcantarillado, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

7.2 RESIDUOS

*El Usuario deberá dar cumplimiento a las obligaciones como generador de residuos peligrosos contempladas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005:
(...)”*

Resultado de lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente emite requerimiento No. 2011EE169390 del 28 de diciembre 2011, a la empresa **PROCAPS S.A.** con NIT. 890.106.527 – 5.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente por medio del Radicado No. 005898 del 12 de enero de 2012, teniendo en cuenta el Concepto Técnico No. 19875 del 09 de diciembre de 2011, otorga viabilidad para aceptar el registro de vertimientos con el consecutivo 00134.

Que mediante Requerimiento No. 139497 17 de noviembre de 2012, la Secretaría Distrital de Ambiente le solicita a la empresa la empresa **PROCAPS S.A.** con NIT. 890.106.527 – 5., dar cumplimiento al numeral 2 de la Resolución 9499 de 2009, por lo cual se requiere que, en un término de 30 días calendario presentar una caracterización de agua residual a lo cual la empresa por medio del radicado No. 148209 del 03 de diciembre de 2012, solicita un plazo adicional de 30 días para cumplir el requerimiento.

Que la empresa **PROCAPS S.A.** con NIT. 890.106.527 – 5., por medio del radicado No. 012690 del 05 de febrero de 2013 informa que durante los próximos meses la empresa no realizará vertimiento directo al alcantarillado, por cuanto la disposición final se realizará a través de un tercero, empresa **Control Ambiental de Colombia Ltda.**

Que en atención a los radicados No. 2012ER020775, 2012ER148209 de 2012 y 2013ER012690 de 2013, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día 03 de octubre de 2011, a las instalaciones la empresa **PROCAPS S.A.** con NIT. 890.106.527 – 5., con el fin de verificar las condiciones ambientales de las actividades desarrolladas, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 1064 del 06 de febrero de 2014.**

Que el **Concepto Técnico No. 1064 del 06 de febrero de 2014**, en relación con la empresa **ALINOVA S.A.**, recomienda:

(...)

6.1 VERTIMIENTOS

Presentar en un término de 15 días calendario la siguiente información:

1. Soportes de entrega del agua residual desde el momento en que empezó su gestión con la empresa CONTROL DE AMBIENTAL DE COLOMBIA LTDA.

2. Informar a esta entidad respecto a la optimización del sistema de tratamiento para el vertimiento no doméstico, dado que la última comunicación al respecto fue de fecha 05 de febrero de 2013.

3. En cumplimiento del Artículo 38 del Decreto 3930 de 2010, El establecimiento, quien es usuario del prestador del servicio público domiciliado de alcantarillado de la ciudad (Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB ESP), deberá presentar al citado prestador de servicio de alcantarillado, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia y especificaciones que determine el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS, entre tanto deberá dar cumplimiento a las siguientes especificaciones:

(...)

6.2 RESIDUOS PELIGROSOS

El industrial debe dar cumplimiento a las obligaciones como generador de residuos peligrosos contemplado en el artículo 10 del decreto 4741 del 2005:

(...)"

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día 23 de octubre de 2015, a las instalaciones la empresa **PROCAPS S.A.** con NIT. 890.106.527 – 5., con el fin de verificar las condiciones ambientales de las actividades desarrolladas y lo manifestado en el radicado 2015ER113936 del 26 de junio de 2015, en relación con la manifestación de no estar realizando vertimientos al alcantarillado público, por cuanto la disposición final se realizará a través de un tercero, empresa Control Ambiental de Colombia Ltda.; los resultados de la visita quedaron consignados en el **Concepto Técnico No. 02480 del 05 de mayo de 2016**

Que el **Concepto Técnico No. 02480 del 05 de mayo de 2016**, en relación con la empresa **PROCAPS S.A.** con NIT. 890.106.527 – 5., recomienda:

(...)

5. CONCLUSIONES

(...)

El usuario genera aguas residuales no domésticas en los procesos de lavado de superficies y equipos de trabajo, las cuales son almacenadas y entregadas a una empresa llamada Control Ambiental de Colombia Limitada ya que actualmente el sistema de tratamiento no está en funcionamiento, durante la visita técnica el usuario mostro las actas de entrega y disposición final de las aguas residuales no domesticas del mes de septiembre del mes de octubre.

El usuario actualmente no es objeto de bs trámites de Permiso de Vertimientos en cumplimiento del Decreto 1076 de 2015, y los Conceptos Jurídicos 199 de 2011, ya que según lo reportado por el usuario no vierte el agua residual no domestica al alcantarillado. Revisando los antecedentes del usuario en los expedientes SDA — 08—2009— 3297 y SDA - 05 - 2010 — 1085, el usuario cuenta con Registro de Vertimientos 00134 del 12 de enero de 2012, comunicado con el oficio 2012EE005898 de la misma fecha.

El usuario no ha dato cumplimiento con el requerimiento No. 025288 del 14/02/2014, ya que no

remitió los soportes de entrega del agua residual desde el momento en que empezó su gestión (en el año 2013) con la empresa Control de Ambiental de Colombia LTDA y no se informó sobre la optimización del sistema de tratamiento para el vertimiento.

En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

(...)

El usuario en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Título 6 del Decreto 1076 de 2015, con lo cual se concluye que el usuario incumple literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k del artículo 2.2.6.1.3,1 del mencionado Decreto. (...)

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a resolver el presente asunto, conviene realizar las siguientes precisiones de orden jurídico:

Teniendo en cuenta que la situación irregular encontrado en la empresa empresa **PROCAPS S.A.** con NIT. 890.106.527 – 5., con NIT 802.009.498 - 4, que dio origen a las presentes diligencias fue conocida por esta entidad mediante el radicado No. 2009ER20015 del **18 de febrero de 2008**, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, resulta procedente establecer como primera medida, que la normativa aplicable al presente caso es la prevista en el Decreto 01 de 1984, la Ley 99 de 1993, y el Decreto 1608 de 1978.

Consecuentemente, se advierte que los hechos materia de investigación son de naturaleza y de ejecución instantánea, dado que su consumación tuvo lugar en un único momento, claramente determinado en el tiempo, el cual marca el punto de referencia y de partida para el computo del término de caducidad.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió la etapa de inicio con posterioridad a la entrada en vigor de la ley en mención, razón por la cual se concluye que en el sub júdice es aplicable el procedimiento establecido en dicha normatividad.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

***Sin embargo**, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, **empezaron a correr los términos**, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones". (...) (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso esta Secretaría conoció de los hechos irregulares el **18 de febrero de 2008**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años**.

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado ANTES del 21 de julio de 2009, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo *"nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente"*, y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**.

Que, frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

"Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...)"

Igualmente, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...)"

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(...)” (Subrayado fuera de texto).*

Para el caso que nos ocupa, se deduce que esta Secretaría, disponía de un término de **tres (3) años**, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presente actuación, esto es, desde el **18 de febrero de 2008**, fecha de la verificación de los hechos, que dieron lugar a la presente actuación, por tanto, esta Secretaría disponía hasta el **18 de febrero de 2011**, para la expedición de los Actos Administrativos que resolverían de fondo las Actuaciones Administrativas frente a los procesos sancionatorios en curso, trámites que no se surtieron; por lo anterior, de tal modo que operó el fenómeno de la caducidad.

Que por medio de la **Resolución No. 9499 del 29 de diciembre de 2009**, se impuso medida preventiva a la empresa **PROCAPS S.A.** con NIT. 890.106.527 – 5, consistente en la suspensión de las actividades industriales adelantadas por la empresa, por cuanto dicha actividad puede llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, como posibles daños al medio ambiente, y así mismo, se dé cumplimiento al ordenamiento jurídico ambiental.

Que una vez revisado el expediente **SDA-08-2009-3297**, se evidencia que no obra pronunciamiento expreso por parte de la Alcaldía Local de Fontibón, como tampoco por parte de esta Autoridad Ambiental, en el sentido de dar cumplimiento a lo ordenado en la **Resolución No. 9499 del 29 de diciembre de 2009**, respecto de imponer una Medida Preventiva de Suspensión de Actividades a la empresa **PROCAPS S.A.** con NIT. 890.106.527 – 5, por lo tanto, es necesario ajustarse a las condiciones normativas y declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo que impuso esta medida preventiva.

Ante lo expuesto se hace necesario lo indicado en el Art 91 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción

de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: “2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**”

A la luz de la citada norma, no estaríamos entonces, bajo la figura del levantamiento de la medida preventiva, sino ante la ocurrencia de la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo, basado en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, “**Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho**”, toda vez, que, en el caso en particular, empresa **PROCAPS S.A.** con NIT. 890.106.527 – 5, Carrera 71 No. 19 - 89, barrio Zona Industrial de Montevideo de la localidad de Fontibón, por cuanto la actividad empresarial podría llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, como posibles daños al medio ambiente, y como se indicó anteriormente ya no es necesario el cumplimiento de las obligaciones exigidas para su levantamiento.

Así las cosas, para esta instancia del proceso se declara la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 9499 del 29 de diciembre de 2009 “Por la cual se impone una Medida Preventiva de Suspensión de Actividades”**.

Que con base en lo anterior, se procederá a decretar la caducidad de la facultad sancionatoria, y se declarará la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución No. 9499 del 29 de diciembre de 2009 y en consecuencia se ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2009-3297**, relacionadas con la empresa **PROCAPS S.A.** con NIT. 890.106.527 – 5, ubicada en la Carrera 71 No. 19 - 89 de esta ciudad y en la Calle 80 No 78 B – 201 de Barranquilla / Atlántico, de conformidad con la dirección reportada en el Registro Único Empresarial -RUES.

III. DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO

Que por medio de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), vigente a partir del dos (2) de julio de 2012, estableciendo en el artículo 308 lo siguiente:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Que a su vez, el artículo 309 de la mencionada Ley derogó entre otras normativas el Decreto Ley 01 de 1984 (C.P.C), en los siguientes términos:

Artículo 309. Derogaciones. Deróganse a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior todas las disposiciones que sean contrarias a este Código, en especial, el Decreto 01 de 1984,(...)”.

Que de conformidad con los anteriores preceptos, los cuales hacen relación a los efectos de la vigencia de la ley procesal que introduce modificaciones a los procedimientos administrativos, nuevamente es pertinente traer a colación el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado posteriormente por el artículo 624 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (vigente a partir del 1 de enero de 2014), el cual dispuso que:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.”

En ese mismo sentido, la Sala de Consulta del Servicio Civil del Consejo de Estado CP. Alvaro Namén Vargas Radicación Interna: 2184 Número Único 11001-03-06-000-2013-00517-00 al pronunciarse respecto del régimen de transición de la Ley 1437 de 2011, consideró:

“La ley 1437 de 2011, en los artículos 308 y 309, consagró el régimen de transición y vigencia y las normas que derogó, respectivamente. La vigencia del nuevo Código se dispuso a partir del 2 de julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha, pero también expresamente se señaló que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían siendo gobernados por el régimen jurídico precedente. Además, derogó, entre otras normativas, el Decreto Lev 01 de 1984. Por lo tanto, a los trámites, procesos, actuaciones, procedimientos, demandas y actuaciones iniciadas antes del 2 de julio de 2012 se les aplica, en estricto rigor, el Decreto Ley 01 de 1984, desde su inicio y hasta su culminación independientemente de la fecha en que ocurra esta última.”

Por lo anteriormente, el trámite de solicitud del permiso de vertimientos fue iniciado mediante **Auto No. 4951 del 30 de junio de 2010**, para la empresa ALINOVA S.A., con **NIT No. 890.106.527-5**, la cual se encuentra regulado por el Decreto Ley 01 de 1984 (C.C.A).

Por lo anterior, esta Autoridad procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), el cual dispone:

“ARTÍCULO 13. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud. (...)”

Cabe también traer a colación la Sentencia T-213 de fecha 28 de febrero de 2008, con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería, a través de la cual la Honorable Corte Constitucional en relación con fuerza de las disposiciones procesales y su condición de normas de orden público expresó:

“Tradicionalmente, las normas jurídicas según su relación con la voluntad de los particulares han sido clasificadas en taxativas y dispositivas. Son taxativas, aquellas que obligan en todo caso a los particulares independientemente de su voluntad. Llámese dispositivas, por el contrario, las que pueden dejar de aplicarse, por decisión expresa de los sujetos en una situación jurídica concreta.”

Así, respecto de las primeras, no resulta lícito derogarlas ni absoluta, ni relativamente en vista del fin determinado que las partes se propongan alcanzar, porque la obtención de este fin se encuentra cabalmente disciplinado por la norma misma. En ese orden, se encuentran dentro de las llamadas normas taxativas, las relativas a los procedimientos, por cuanto su observancia vincula independientemente de la voluntad de los sujetos respecto de los cuáles ésta va a producir efectos”.

Conforme lo expresado es claro que las leyes de índole procesal son de orden público y en consecuencia de obligatoria observancia, lo que las eleva a un nivel fuera del alcance del querer de los individuos. En ese orden de ideas, la declaratoria del desistimiento del procedimiento en comento no solo es legítima en observancia de lo dispuesto en las normas procedimentales aplicables al caso, sino que además es concordante con los principios que deben regir las actuaciones administrativas.

Al respecto el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. En igual sentido, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo actualmente vigente, consigna que actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Se resalta que dichos principios no son meros criterios enunciativos, son postulados esenciales bajo los cuales debe desarrollarse el ejercicio de la función administrativa como garantía y control de que las actuaciones o relaciones jurídicas entre el estado y los particulares procuran la igualdad ante la ley y efectiva materialización de las normas.

En aplicación a lo dispuesto en las señaladas normas, y conforme los principios generales que rigen las actuaciones administrativas, en la parte dispositiva del presente acto administrativo, se procederá a declarar desistimiento del trámite administrativo iniciado mediante el **Auto No. 4951 del 30 de junio de 2010**, para la empresa **PROCAPS S.A.**, con NIT. 890.106.527-5, ubicada Carrera 71 No. 19 - 89 de esta ciudad y correo electrónico: ncaballero@procaps.com.co.

IV. PROCEDIMIENTO DE EXPEDIENTES

Se trae a colación, lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 116. DESGLOSES.** Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:*

(…) 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.

Así mismo, el artículo 122 de la misma norma, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES.** De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. ...”*

En razón a que la documentación de un expediente constituye una unidad archivística, deberá numerarse consecutiva y cronológicamente de acuerdo con la fecha de la recepción a fin de encontrar un orden coherente.

Las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad y tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias de conformidad con el principio de eficacia.

La Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución No. 03663 del 26 de diciembre de 2017 *“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 686 de 2017, Resolución 2327 de 2015, la Resolución 6681 de 2011 y la Resolución 2306 de 2014 del Sistema Integrado de Gestión de la Secretaría Distrital de Ambiente, y se toman otras determinaciones.”*

El artículo 4 de la citada Resolución dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 4.** – Modificar el artículo sexto de la Resolución 686 del 30 de marzo de 2017, en el sentido de derogar la versión 8.0 y adoptar la versión 9.0 del procedimiento que se enuncia a continuación:*

PROCESO	PROCEDIMIENTO	CODIGO	VERSION
EVALUACIÓN CONTROL Y SEGUIMIENTO	Administración de Expedientes	126PM04-PR53	9.0

Conforme al procedimiento interno con código 126PM04-PR53 versión 9, esta entidad resalta las modificaciones de gestión realizadas, respecto a la aplicación de la siguiente metodología:

“(…) Establecer las actividades necesarias para el archivo, administración y custodia de los documentos que reciben (radicados externos e internos) y que generan la Dirección de Control Ambiental y sus cuatro subdirecciones (SSFFS, SRHS, SCAAV y SCASP), con destino al archivo de gestión (expedientes administrativos, expedientes permisivos y expedientes sancionatorios), de estas dependencias.”

(...) En esta versión el alcance es: El procedimiento inicia con el recibo de la correspondencia en físico que llega asignada a la Dirección de Control Ambiental y sus cuatro subdirecciones (SSFFS, SRHS, SCAAV y SCASP), sea esta de procedencia interna o externa. Y termina con el archivo documental conforme lo establece la TRD, incluida la administración y la custodia de los documentos, hasta la transferencia de la unidad archivística al archivo central.

Al ampliar el alcance el producto se amplió y en consecuencia se modificó. En la versión 8 el producto era: Expediente actualizado, administrado y custodiado.”

Dicho lo anterior, esta entidad cuenta con las herramientas necesarias para organizar los expedientes 08, y los documentos que reposen en los mismos, siendo así que, dado que los inicios de procesos sancionatorios se comprenden desde el recibo de correspondencia, (conceptos técnicos con sus actas de visita o documentos externos), se deberá hacer la gestión necesaria para aperturar los expedientes, garantizar el debido proceso y evitar la duplicidad de investigaciones en una misma carpeta.

De acuerdo con lo señalado en los antecedentes y dado que en el expediente **SDA-08-2009-3297**, se adelantan diligencias que son objeto de control en materia de vertimientos y residuos peligrosos, relacionados la empresa **PROCAPS S.A.** con NIT. 890.106.527 – 5, basadas en diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, se hace necesario que los siguientes folios sean desglosados de estas diligencias para que procedan a la apertura de unas nuevas diligencias administrativas de carácter sancionatorias ambientales, teniendo en cuenta cada uno de ellos.

- Documentos relacionados en el expediente **SDA-08-2009-3297**:

1	ACTA DE VISITA TÉCNICA DEL 03 DE OCTUBRE DE 2011. (FOLIOS 97 A 99)
2	CONCEPTO TÉCNICO NO. 19875 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2011. (FOLIOS 100 A 110)
3	COMUNICACION OFICIAL NO. 2011EE169390 - RADICADO 2010ER53122 DEL 06 DEL OCTUBRE DE 2010. CTE19875 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2011. (FOLIOS 111 A 112)
4	CONCEPTO TÉCNICO NO. 01064 DEL 06 DE FEBRERO DE 2014. (FOLIOS 113 A 121)
5	CONCEPTO TÉCNICO NO. 02480 DEL 05 DE MAYO DE 2016. (FOLIOS 122 A 135)

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 6º del Artículo Segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, “*Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones*” corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría “6. Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios”.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar La Caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso adelantado por la Secretaría Distrital de Ambiente, en contra de la empresa **PROCAPS S.A.** con NIT. 890.106.527 – 5, ubicada en la Carrera 71 No. 19 - 89 de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y que constan en las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2009-3297**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar La Perdida de Fuerza de Ejecutoria de la medida preventiva, decretada por medio de la **Resolución No. 9499 del 29 de diciembre de 2009** “*Por la cual se impone una Medida Preventiva de Suspensión de Actividades*”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar el desistimiento del trámite administrativo iniciado mediante Auto No. 4951 del 30 de junio de 2010, para la empresa **PROCAPS S.A.** con NIT. 890.106.527 – 5, ubicada en la Carrera 71 No. 19 - 89 de esta ciudad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido de la presente Resolución al señor Minski Gontovnik Ruben, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.463.982, en calidad de representante legal o apoderado debidamente constituido de la empresa **PROCAPS S.A.** con NIT. 890.106.527 – 5, en la Carrera 71 No. J9 - 89 (Nueva Nomenclatura) de esta ciudad y en la Calle 80 No 78 B – 201 de Barranquilla / Atlántico, correo electrónico: ncaballero@procaps.com.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar al Grupo Interno de Expedientes el **DESGLOSE** de los siguientes documentos, que se encuentran contenidos en el expediente **SDA-08-2009-3297**, pertenecientes a la empresa **PROCAPS S.A.** con NIT. 890.106.527 – 5, ubicada en la Carrera 71 No. 19 - 89 de esta ciudad, con el fin de que se dé apertura al expediente necesario, para el trámite respectivo dentro la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental, expuesto en los siguientes documentos:

- Documentos relacionados en el expediente **SDA-08-2009-3297**:

1	ACTA DE VISITA TECNICA DEL 03 DE OCTUBRE DE 2011. (FOLIOS 97 A 99)
2	CONCEPTO TÉCNICO NO. 19875 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2011. (FOLIOS 100 A 110)
3	COMUNICACION OFICIAL NO. 2011EE169390 - RADICADO 2010ER53122 DEL 06 DEL OCTUBRE DE 2010. CTE19875 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2011. (FOLIOS 111 A 112)
4	CONCEPTO TÉCNICO NO. 01064 DEL 06 DE FEBRERO DE 2014. (FOLIOS 113 A 121)
5	CONCEPTO TÉCNICO NO. 02480 DEL 05 DE MAYO DE 2016. (FOLIOS 122 A 135)

ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar la apertura del expediente sancionatorio con los documentos relacionados en el artículo quinto del presente acto administrativo e incorporarlos respectivamente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario Interno de esta entidad, para lo de su competencia. Se remitirá en consecuencia copia del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, al correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

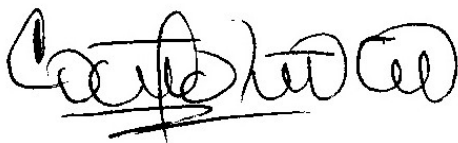
ARTÍCULO DÉCIMO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2009-3297**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual se deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los cinco (05) días subsiguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2009 3297

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

fecha



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221512 DE 2022 FECHA EJECUCION: 04/03/2022

Revisó:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220458 DE 2022 FECHA EJECUCION: 05/03/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 09/03/2022